

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple número 32, Imprenta Nacional.

Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 502.

Circular núm. 187.

El Sábado próximo 7 del corriente, se publicará en el despacho del Señor Gefe político, el proyecto de la plaza de abastos que ha de construirse en la del Pilar, por si hay quien quiera mejorar las condiciones que ofrece el contratista, las que, y los planos estarán de manifiesto en la Secretaría, quedando terminada la subasta que se abrirá, habiendo licitadores, á las doce del dia. Zaragoza 3 de Julio 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 503.

Circular núm. 188.

El Sábado 7 del corriente á las 10 de su mañana se celebrará subasta en la secretaria de este Gobierno político, para las obras que han de ejecutarse en la carretera que conduce de Taus-te á Gallur, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. Y se anuncia por medio de los diarios de esta capital y Boletín de provincia para noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Zaragoza 3 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 504.

Circular núm. 189.

Facultado por Real orden de 28 de Diciembre último para aumentar el número de guardas mayores de á caballo, he dispuesto, que D. Mariano Gimeno se encargue únicamente del partido de Caspe, y D. Juan Matamoros y D. José Manzana-da de los de esta ciudad, Pina, Belchite y La Almunia, haciendo estos dos indistintamente el servicio. Los Alcaldes los reconocerán por tales guardas mayores y les prestarán el auxilio que necesiten.

El pago de sus dotaciones se hará con arreglo al reparto que se comunicará por el Comisario del Distrito. Zaragoza 1.º de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 505.

Circular núm. 190.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente.

Habiendo llamado la atencion de S. M. los frecuentes abusos que algunos ayuntamientos cometen en la aplicacion de los artículos 34 y 36 de la Ordenanza de Reemplazos, confiados en que no pudiendo revisarse sus fallos cuando no son reclamados dentro de las épocas que aquellas disposiciones marcan, quedan irresponsables; y deseando conciliar la estricta observancia de dichos plazos, cuya fuerza solo por una ley puede ser alterada, y cuya conveniencia está fuera de toda duda, con la necesidad de evitar las doloro-

sas consecuencias que con demasiada frecuencia se ocasionan á los que mas han menester de la severa imparcialidad de los Ayuntamientos y de los Consejos provinciales; ha tenido á bien resolver para lo sucesivo: Primero: Que aun cuando las reclamaciones contra los fallos de los ayuntamientos no hayan sido interpuestas en las épocas marcadas en los referidos artículos, sean admitidas por el Consejo de esa provincia, sin perjuicio de la estabilidad de estos mismos fallos, y con el solo objeto de cerciorarse de la legalidad y pureza con que en ellos se haya procedido por los Ayuntamientos, cuyos individuos son responsables de los abusos que hayan podido cometerse. Segundo: Que en caso de resultar desde luego algun indicio de culpabilidad contra los autores de los fallos reclamados, forme ese Consejo provincial un expediente en averiguacion de los abusos é ilegalidades cometidas, para cuyo objeto no perdonará medio alguno de cuantos su buen celo é ilustracion le sugieran. Y tercero: Que si resulta comprobada la culpabilidad remita ese Consejo provincial el expediente en que así conste con su dictámen razonado á V. S., para que consignando tambien el suyo lo eleve á este Ministerio, por el cual se propondrá á S. M. la resolucion que en cada caso corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia. Zaragoza 5 de Julio de 1849. = José Rafael Guerra.

Núm. 506.

Circular núm. 191.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 22 de Junio último la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gefe político de Toledo lo que sigue.—Las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real han expuesto á este Ministerio de mi cargo, con fecha 4.º del actual, lo siguiente: Cumpliendo estas secciones con la Real orden de 25 de Marzo último, han examinado una comunicacion del Gefe político de Toledo, en que consulta si se admitirá como sustituto de Manuel Martínez de la casa, quinto en la de 1818, del cupo de la Puebla de Montalban, á Romualdo Sanchez Bietano, vecino de aquella capital, en virtud de no haber sido comprendido para el alistamiento y sorteo de dicho reemplazo, á pesar de encontrarse en la edad de 19 años. Las secciones creen que no hay inconveniente en que se acceda á la sustitucion que se solicita, pues por una parte, ni el Estado, ni los interesados sufren en ello perjuicio alguno, por cuanto que el sustituido ha de quedar sujeto á la suerte del sustituto en los

sorteos sucesivos, y por otra no hay ningun artículo ni disposicion en la ordenanza que lo contrarie ó prohiba directa ni indirectamente. El artículo 92 no dice que la sustitucion por cambio de número debe hacerse entre mozos sorteados sino *sorteables* de la misma provincia, y el 93 solo marca los requisitos de que los sustitutos sean menores de 25 años, solteros ó viudos sin hijos que no tengan pendiente recurso de excepcion, y si estan bajo la patria potestad presenten la licencia de sus padres; de modo que estando adornados de los requisitos esenciales de ser *sorteables* en algun pueblo de la misma provincia menores de 25 años, solteros y demas que quedan enumerados, en nada obsta para esta clase de sustitucion que por una omision involuntaria, y por haber pasado los términos que la ordenanza marca, no haya corrido suerte el que ha de ser sustituto; pues para los sorteos sucesivos, en que deberá correrla, queda el sustituido obligado á responder de la que al sustituto le pueda tocar. Por estas consideraciones las secciones opinan que puede accederse á esta sustitucion, siempre que el Romualdo corresponda al alistamiento de Toledo como se dice, ó de algun otro pueblo de su provincia y llene todos los demas requisitos que marca la ley. Y habiéndose conformado S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como de Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público Zaragoza 5 de Julio de 1849. = José Rafael Guerra.

Número 507.

Circular núm. 192.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 25 de Junio último la Real orden siguiente.

En 4 de Mayo de 1847 se comunicó por este Ministerio al Gefe político de Orense la Real orden siguiente.—Habiendo pasado á informe del Consejo Real la comunicacion de V. S. de 30 de Diciembre del año anterior, y la consulta que acompañaba del Consejo provincial, las Secciones de Guerra y de Gobernacion unidas han informado lo siguiente: Excmo. Sr.: Las Secciones de Guerra y de Gobernacion reunidas han examinado en cumplimiento de la Real orden de 20 del mes anterior, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta comunicacion del Consejo provincial de Orense, á que da curso el Gefe político con fecha 31 de Diciembre, y en que con motivo de las reclamaciones que han entablado varios mozos, solicita aquel cuerpo la resolucion del Gobierno acerca de los particulares siguientes: 1.º Si la compania de que habla la regla 3.ª del artículo 64 de la ley de reemplazos, debe entenderse en el sentido material de la expresion, ó si basta que conste que ademas de entregar el hijo al padre el producto de su trabajo le ayuda en todo cuanto puede, pero sin vivir precisamen-

te en su misma casa. 2.º Si en el caso de no entenderse la voz compañía en el primer concepto, podrán resolver favorablemente las excepciones que se propongan por los interesados que acrediten vivir en el mismo pueblo que sus padres, madres &c., aunque sea en clase de criados, reuniendo las circunstancias de mantener á aquellos y demas que exige la ley. 3.º Si en el de tomarse la compañía en la acepcion material, obstará á ella que los hijos salgan por algun tiempo á ganar jornales á cualquiera punto, regresando despues á sus hogares, como sucede frecuentemente en aquella provincia en las épocas de recoleccion de frutos. Y 4.º Qué término deberá trascurrir en cada año para no considerar estas ausencias como obstáculo al goce de la excepcion. En cuanto á los dos primeros puntos de la consulta, creen las Secciones que estableciendo la referida regla como circunstancia precisa é indispensable que el mozo viva en compañía del padre, madre, abuelo ó abuela á quien mantenga, no puede tomarse la expresion de compañía, sino en el sentido material de que habiten los interesados la misma casa; porque si el que pretende exceptuarse vive en la del amo á quien sirve ó en otra cualquiera, aunque esta se halle en el mismo pueblo y por próxima que esté á la de sus padres, nunca puede decirse que vive con ellos y no se verifica el requisito prevenido en la letra de la ley. No tratándose, pues, al presente de reformar, sino tan solo de aplicar sus disposiciones, es indudable que la voz compañía debe tomarse en el sentido material, y desecharse las excepciones que propongan los que residiendo en el mismo pueblo habiten distintas casas que las de sus padres ó abuelos. Pero aunque la voz compañía se tome en el sentido literal, no obsta á ello en concepto de las Secciones que los mozos salgan temporalmente de sus pueblos á ganar jornales, siempre que regresen á sus hogares y no demuestren intencion de domiciliarse en otro punto, en razon á que ademas de lo necesarias y frecuentes que son estas ausencias entre la clase jornalera, no faltan al requisito de vivir en compañía de sus padres ó abuelos, interior no se fijen fuera de la casa de estos y conserven constantemente el animo de volver á ellas. Respecto al término de estas ausencias, que es la última pregunta del Consejo provincial, estiman las Secciones que atendida la dificultad que ofrece el determinar el tiempo de su duracion, y lo mucho que pueden variar segun las circunstancias de las estaciones y de las localidades, convendrá adoptar como norma, para que valgan las excepciones, que los que las aleguen hayan pasado al lado de sus padres ó abuelos mas parte del año, contado desde el día que se entienda publicado el reemplazo, ó desde que aconteció el impedimento del padre ó la viudez de la madre, durante el cual exige la compañía la regla 5.ª del art. 64 de la Ordenanza; por manera, que computados día por día todos los de las ausencias que tuviesen lugar dentro del dicho año, no excedan de ciento sesenta y cinco. Y habiéndose dignado S. M. resolver, de conformidad con el anterior informe, de Real orden lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes.—Y deseando S. M. que la anterior resolucion sirva de regla general á los Ayuntamientos y Consejos provinciales, lo traslado á V. S., de su Real orden, con este objeto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su debida publicidad. Zaragoza 5 de Julio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 508.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M.
Orden general del 29 de Junio de 1849 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente.—La estinguida junta de gobierno del monte Pio militar en acordada de 11 de Enero de 1848, hizo presente á este Ministerio, que habiendo llamado su atencion los repetidos casos de solicitudes promovidas por familias de militares pidiendo pensión por la muerte de estos, ocasionada de heridas ó padecimientos sufridos en campaña, en los cuales se notaba el transcurso de bastantes años desde el dia en que aquellos recibieron la herida hasta su fallecimiento, consideraba muy necesario el que fuese derogada la Real orden de 12 de Febrero de 1816, por la que se reformó el artículo 7.º capítulo 8.º del Reglamento del indicado Monte y que quedará en toda su fuerza y vigor el espresado artículo, pero que á fin de no cerrar la puerta á las solicitudes realmente fundadas creia dicha Junta que podría declararse tener tambien derecho á pensión las familias de aquellos que no muriendo al golpe al frente del enemigo, quedasen sin embargo en un estado tal de inutilidad que no pudiesen hacer ningun servicio militar desde el acto de su herida hasta la muerte, sin larga interrupcion ó alivio en su padecer, aumentándose su gravedad progresivamente. Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) como asi tambien de lo que informaron acerca del particular la seccion de guerra del consejo Real en 7 de Marzo del año próximo pasado, y ese tribunal supremo en 5 de igual mes del corriente año, teniendo presente que los abusos á que se contrae la Junta, y que con noble celo trató de reprimir, se hallan ya restringidos por las reglas que como adicionales al espresado artículo 7.º del capítulo 8.º de dicho reglamento fueron consignadas en la real orden de 18 de Enero de 1826; se ha servido resolver S. M.: 1.º Que estando vigente esta última disposicion debió entenderse y se entenderá anulada la citada de 12 de Febrero de 1816. 2.º Que se reencargue nuevamente la mejor y mas exacta observancia de la mencionada de 18 de Enero de 1826 que en copia se acompaña con tal objeto, bajo el supuesto de que á los profesores del cuerpo de sanidad militar que no se arreglen estrictamente á lo mandado en ella para la expedicion de las certificaciones que deben dar, se les exigirá irremisiblemente la responsabilidad con que se les comina en la regla 7.ª de la misma. 3.º Que toda vez que dicha última Real orden está con la expresion de que sus reglas son adicionales al precitado artículo 7.º del capítulo 8.º del reglamento, se entienda que el término de seis meses para las heridas de que habla la regla 2.ª de ella, y el de uno ó dos años para las comprendidas en la 3.ª, son fijos é improrrogables. Y por fin que con objeto de asegurar el acierto y resolver justa y equitativamente sobre tales reclamaciones, los gefes de los cuerpos estampen en las hojas de servicio las heridas que reciban los oficiales, espresándose asimismo no solo la accion en que las recibieron sino tambien la parte del cuerpo en que las tuvieron, el arma que las produjo y el concepto de mas ó menos gravedad que expliquen los facultativos encargados de las primeras operaciones de su curacion: debiéndose ademas espresar tambien en las referidas hojas, el día en que los pacientes volvieron á prestar servicio, ya restablecidos, y si quedaron totalmente curados.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligenca y cumplimiento en la parte que le corresponda y con inclusion de copia de la Real orden de 18 de Enero de 1826. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1849.—El Subsecretario.—Felix María de Mesina.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de todos aquellos á quienes incumba.—El C. G. de E. M.—Joaquín Morales de Rada.

Copia de la Real orden que se cita.

Deseando el Rey nuestro señor que desaparezcan los abusos que su Consejo supremo de la Guerra ha notado en varios expedientes, con motivo de la expedición de algunas certificaciones libradas por los facultativos del arte de curar, para acreditar que la muerte de algunos oficiales del Ejército y Real Armada ha sido causada por herida recibida en función de guerra ó de sus resultados, estimulados acaso por una piedad mal entendida, en las cuales abonan hechos que no estan conformes con la aptitud física, que posteriormente á las heridas ó contusiones se ha observado en dichos oficiales, resultando de ellos graves perjuicios á los fondos del Monte Pío militar, por las repetidas instancias de varias familias que se apoyan en las indicadas certificaciones para pedir pension en aquel piadoso establecimiento, se ha servido resolver S. M. en 17 de octubre último, con presencia de las observaciones hechas por el cirujano mayor de los Reales ejércitos sobre este punto corroborados por la junta superior de la misma facultad de cirugía y conforme con lo espuesto por dicho consejo, que á fin de que las pensiones recaigan en aquellas familias que acrediten sin género de duda tener un derecho de justicia á ellas, bien por haberse casado con opción á los beneficios del propio Monte, bien por muerte de sus causantes en alguno de los casos detallados en sus soberanas disposiciones, se observen en lo sucesivo para la expedición de las certificaciones de los indicados facultativos, las reglas siguientes que servirán de adición al artículo 7.º, capítulo 8.º del reglamento del citado monte.—1.ª Que los facultativos distingan en las certificaciones que dieren, si el enfermo murió de herida ó de heridas recibidas precisamente en acción de guerra, ó bien de resultados de estas, ó teniendo una herida; pero causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acometido accidentalmente, como es de un cólico, una apoplejía ú otra de esta clase. 2.ª Que manifiesten y detallen en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el oficial murió de la herida ó de sus resultados, espresando tambien su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco más ó menos especialmente en las heridas peligrosas, que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, porque siendo de mas duración se curan por lo comun. 3.ª Que tengan presente que las enfermedades crónicas resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones, ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formación de caries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curación, progresa la enfermedad sin interrupción, y causan al fin la muerte por la absorción del pus, con fiebre lenta continua, demacración, sudores colicuativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años; y caso que falleciese el paciente sin estos espresados síntomas, que son inseparables á las precitadas heridas, podrá atribuirse, casi seguramente, su muerte á otra enfermedad accidental que acaso sobrevendrá pero que no será el resultado de la herida. 4.ª Que se observen si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupción ó alivio aumentándose su gravedad progresivamente, sin que el paciente haya podido estar apto, durante él, para hacer ningun servicio militar. 5.ª Que para ser válidas las certificaciones á fin de obtener las viudas y huérfanas la pension en el espresado Monte, deberán ser precisamente dadas por uno, dos ó mas profesores que sirvan ó hayan servido en el cuerpo de cirugía militar, pues que estos son los inteligentes en la materia, y hacen un es-

tudio particular científico de esta clase de enfermedades, como tan comunes en las acciones de guerra y en los grandes hospitales que se forman en campaña. 6.ª Que estas certificaciones se den juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren. 7.ª Que en los casos dudosos siempre que el consejo tuviese por conveniente pedir informe al cirujano mayor de los reales ejércitos, este si le pareciere bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llame y convoque á los consultores, y examinando el expediente con toda proligidad, manifieste al Tribunal la certeza de la muerte del herido de resultados de sus heridas; y no siendo asi, el Consejo de la Guerra pueda exigir la responsabilidad á los que la dieron, formando causa si le pareciere justo. De acuerdo del mismo Consejo lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1826.—Es copia.—Hay un sello de Ministerio de la Guerra.—Es copia.—Morales de Rada.

PARTE NO OFICIAL.

Hallándose vacante la plaza de cirujano de la villa de Pintano, por renuncia del que la obtenia, dotado con 46 cahices de trigo anuales, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte al Alcalde de dicha villa en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en que se proveerá.

Se hallan vacantes las plazas de alguacil y pregonero de la villa de Luna, bajo la dotación, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporación hasta el 25 de Julio del corriente año, en que se proveerán.

Con autorización del Sr. Gefe civil del distrito de Calatayud el Ayuntamiento constitucional del pueblo de Monton, sacará á pública subasta en los días 24, 26 y 29 del actual á las tres de la tarde en las casas consistoriales del mismo, el arriendo de las yerbas de la Dehesa y obligación de matar carne, bajo el pliego de condiciones aprobado por el mismo Sr. Gefe civil, que se pondrá de manifiesto.

Las condutas de médico, farmacéutico, cirujano y veterinario de Aznara, á partido cerrado, se hallan vacantes con las dotaciones á saber: la del primero en seis mil rs. vn., la del segundo seis mil cuatrocientos rs., la del tercero, cinco mil quinientos rs. y ademas las barbas de fuera de casa, y la del cuarto, en cuatro mil rs. vn. Los profesores que gusten pretenderlas, con las condiciones aprobadas por el M. I. Sr. Gefe superior político de esta provincia, que se hallan de manifiesto en la Secretaria de ayuntamiento, remitirán sus solicitudes á la misma francas de porte hasta el dia 15 de Agosto próximo en que se proveerá.